Año de 1870. Viernes 16 de Setiembre. Número 111.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

Segunda. Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde proceda.

Tercera. Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

Cuarta. Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militar y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporacion de que procedan.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Suplemento al núm. 243 de la Gaceta de Madrid del 31 de Agosto de 1870.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CODIGO PENAL.

(Conclusion.)

Art. 532. No obstante lo dispuesto en el núm. 4.° del artículo anterior, no se considerará delito, sino que se castigará como falta, el hurto de semillas alimenticias, frutos y leñas, cuando el valor de la cosa sustraida no excediere de 20 pesetas y el reo no fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.° Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.° Si fuere dos ó más veces reincidente.

CAPITULO III.

De la usurpacion.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

TAPÍTULO IV.

Defraudaciones.

SECCION PMIMERA.

Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1005 del Código de Comercio incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100 se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare, en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado con depreciacion notable bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirán en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo el concursado no comerciante cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluido gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la antoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraido bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administracion.

3.° Haber simulado enajenacion ó cualquier gravámen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaracion de concurso.

6.° Haber distraido, con posterioridad á la declaracion en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduacion con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare ántes de la declaracion del concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.° Verificar con el concursado ciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCION SEGUNDA.

Estafas y otros engaños.

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior.

1.° El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes:

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudacion, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.° Los que defraudaren con pretesto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la accion de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.° Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.° Los que cometieren alguna de

fraudacion abusando de firma de otro en blanco y extendiendo con ella algun documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algun documento.

8.° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudacion sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudacion de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligacion, descargo ó trasmision de derecho por razon de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 al 50 por 100 del valor de la obligacion que hubiere otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta seccion será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

CAPITULO V.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio con el fin de alterar el precio del remate serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones serán castigados, siempre que la coligacion hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los Jefes y promovedores de la coligacion y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio consiguieren alterar los precios naturales que resultarian de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratacion, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposicion de esta pena bastará que la coligacion haya comenzado á ejecutarse.

CAPITULO VI.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500 á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAPITULO VII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua.

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacen, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacen de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal.

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquier edificio en que habitualmente se reunan diversas personas ignorando si habia ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere tambien de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor.

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitacion ni reunion, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el núm. 2.° del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas.

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitacion en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagacion por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.° Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circuntancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagacion, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero si en las que mereciere por el daño que causare con arreglo a las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo los que causaren estragos por medio de inmersion ó veamiento de nave, inundacion, explosion de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozo de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destruccion tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

CAPITULO VIII.

De los daños.

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas.

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecucion ó aplicacion de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infeccion ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destruccion de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de de la cuantía á que ascendieren no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinacion no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.°

Las disposiciones del presente capítulo solo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 530.

CAPITULO IX.

Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren.

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos

La excepcion de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TITULO XIV.

De la imprudencia temeraria.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiria un delito grave será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infraccion de los reglamentos cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicacion de estas penas procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda en el grado que estimen conveniente.

TITULO XV.

Disposiciones generales.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion á la perpetracion de los delitos comprendidos en este Código incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocacion hubiere seguido la perpetracion del delito, la pena de la provocacion será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquel esté señalada.

LIBRO TERCERO.

DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.

TITULO I.

De las faltas de imprenta y contra el órden público.

CAPITULO PRIMERO.

De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar grátis, dentro del término de tres dias, la contestacion que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificacion no excediere en extension del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicacion divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algun peligro para el órden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituidas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos, ó documentos oficiales sin la debida autorizacion ántes que hayan tenido publicidad oficial.

CAPITULO II.

Faltas contra el órden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.° de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á 10 dias y multa de 5 á 50 pesetas.

1.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la seccion tercera, capítulo II, título II del libro 2.° de este Código.

2.° Los que con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas los que dentro de poblacion ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas.

1.° Los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.° Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbacion ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el órden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion.

5.° Los que faltaren al respeto y consideracion debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija.

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

TITULO II.

De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á 10 dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25 despues de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad ya en calidad, por cualquiera medio no penado expresamente.

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con la penas de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.°:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemias de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la administracion sobre conduccion de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el libro 2.° de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas.

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á 10 dias de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension:

1.° Los facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó via pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagacion del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infraccion de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad descuidaren la reparacion de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos y excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboracion y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III.

De las faltas contra las personas.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete dias ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á 15 dias de arresto y reprension:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educacion que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de 15 años que desobedecieren los preceptos sobre instruccion primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumision debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposicion de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omision constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesion.

2.° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.° de este Código.

4.° Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coaccion ó vejacion injusta no penada en el libro 2.° de este Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

2.° Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiria delito ó falta.

TITULO IV.

De las faltas contra la propiedad.

Art 606. Serán castigados con la pena de arresto menor si el hecho no estuviere penado en el libro 2.° de este Código:

1.° Los que por cualquiera de los medios señalados en el artículo 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas no siendo dos ó mas veces reincidentes.

2.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á 15 dias de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ageno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ageno ántes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquella.

4.° Los que entraren en heredad agena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibicion de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.

1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

Si en cualquiera de los casos anteriores hubiere intimidacion ó violencia en las personas ó fuerza en las cosas, se entenderán las penas duplicadas, si con arreglo á las disposiciones de este Código no correspondiera otra mayor.

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 5 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razon del daño no merecieren pena mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. Los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daños serán castigados con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 3 á 9 reales si fuere vacuno.

2.° De 2 á 6 si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 1 á 3 si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

4.° De 1 á 2 si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores ó cabrío no habiendo arbolado.

Art. 612. Los dueños de ganados de cualquiera clase que entraren sin causar daño en heredad agena, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantios; ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa en toda su extension.

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á 30 dias de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de 30 dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño, comprendidos en el libro 2.°

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 5 á á 125 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquier clase que no esté penado en el libro 2.° de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

2.° Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco dias ó multa de 5 á 25 pesetas los que causaren un daño de los comprendidos en este Código cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árbolos sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado y el valor de este no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á 15 dias de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado si fuere estimable, y no siéndolo con la multa de 5 á 75 pesetas.

TITULO V.

Disposiciones comunes á las faltas.

Art. 620. En la aplicacion de las penas de este libro procederán los tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los tribunales á su prudente arbitrio, segun los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la administracion que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes.

DISPOSICION FINAL.

Art. 626. Quedan derrogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgacion de este Código. salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Palacio de las Córtes diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.=Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid diez y ocho de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para la próxima invernada diez y nueve quintos de los mejores de la encomienda de Villagutierrez, término de Abenejar y la dehesa de la Peralosa, término de Piedrabuena, y ocho quintos de la encomienda de Claveria en Alcudia.

Para tratar de los de Abenejar y de la Peralosa se acudirá á D. Juan Cardes en dicha villa de Abeneja y para los de Claveria á Don Telesforo Gonzalez en Puertollano, ó bien en Madrid para todos ellos al Excmo. Sr. D. Aureliano de Benete, calle de Jovellanos, número 3. cuarto 2.° 2—2

Tambien se arriendan para la invernada próxima los pastos de los términos de Bernuy, Muñomer y Geminagorda en las jurisdicciones de Marugan y Bercial de esta provincia.

Los que deseen tomarlo en arriendo podrán entenderse con el administrador de Párraces. jurisdiccion de dicho pueblo de Bercial 2—2

CARBONEO.

Se venden las leñas de roble para su carboneo, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el dia 30 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan Garcia del Real. 2—3

Segovia: Imp. de Luis Jimenez.
Calle Real, núm. 7.

(Gaceta de Madrid del jueves 1.° de Setiembre de 1870, número 244.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros;

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio último se observará en la Península é islas adyacentes desde su publicacion oficial, á tenor de lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre 1837.

Dado en Madrid á treita de Agosto de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

—

El Iltmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 del actual, me comunica lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion, dijo con fecha 11 de Julio último al de Hacienda lo que sigue.

«S. A. el Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Investigador general de la Beneficencia provincial y municipal y Patronatos á D. José Lopez Polin, oficial de Administracion de segunda clase, y auxiliar cesante de este Ministerio, con los honorarios y atribuciones que previene la ley de 1.° de Mayo de 1855 y la Instruccion de 31 del mismo mes y año.=De órden de S. A. lo digo á V. E. para que por el Ministerio de su digno cargo, se circulen las órdenes oportunas á las Direcciones generales de la Deuda, Contabilidad, Propiedades, Caja de Depósitos y la del Tesoro, á fin de que no pongan obstáculo alguno, antes le presten todo el apoyo que necesite el mencionado Sr. Lopez Polin, para lograr el mejor desempeño del cargo que se le confiere y se le faciliten antecedentes y cuantas noticias reclame al objeto indicado.»

Lo que traslado á V. S. de órden comunicada por el expresado Sr. Ministro, á fin de que disponga se publique en el Boletin oficial, para conocimiento de las Corporaciones provinciales y municipales.

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos prevenidos en el mismo, encargando á los Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad que presten al referido D. José Lopez Polin los auxilios que les reclame al objeto mencionado.

Segovia 14 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

—=—

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, en órden circular de 10 de Agosto último, me dice lo siguiente:

Habiendo acudido á este Ministerio don Antonio Diaz Quintana en solicitud de que se reprodujese la Real órden de 17 de Febrero de 1867, por la cual se le autorizo para tratar con los Ayuntamientos sobre la adquisicion voluntaria de bombas para apagar incendios, y se recomendara la adquisicion de estos aparatos, determinando el modo de repartir su importe entre el vecindario, haciendo extensiva su pretension al pago de las deudas que á favor del reclamante tenian algunos Ayuntamientos por consecuencia de este servicio, con fecha 8 de Julio último se dictó la siguiente resolucion.

Enterado S. A. el Regente del Reino de la instancia de V. fecha 25 del pasado sobre adquisicion de bombas para apagar incendios y deudas de algunos Ayuntamientos á su favor, ha tenido á bien disponer se signifique á V. que la adquisicion de las bombas y la inclusion de su importe en el presupuesto de gastos, es asunto propio de los Ayuntamientos, los cuales, con los asociados, pueden acordar los medios de atender á este servicio al establecer sus ingresos con arreglo á la ley y en cuanto á las deudas procedentes de compra de bombas, el artículo 122 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868, determina los medios que tiene todo acreedor para hacer efectivos sus créditos.»

Y habiendo solicitado el mismo Diaz Quintana que se comunique esta resolucion á los Gobernadores, para que la publiquen en el Boletin oficial y á fin de que por este medio llegue á noticia de los Ayuntamientos, S. A. el Regente del Reino se ha servido acceder á esta solicitud. Lo que de su órden participo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás efectos que la circular inserta indica.

Segovia 13 Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

—=—

Seccion de Fomento.—Estadística.

En circular del 10 de Julio último inserta en el Boletin de 13 del mercionado mes, número 83, y en otra recordatoria publicada con el número 98 correspondiente al 11 de Agosto último, reclamó este Gobierno á los señores Alcaldes los datos que figuraban en los cuadros que se acompañaban, sobre Concejales é individuos de las Juntas municipales de instruccion pública existentes en sus respectivos distritos el 31 de Diciembre de 1869.

La mayor parte de as autoridades locales han remitido los datos reclamados, pero algunas menos celosas sin duda han dejado de verificarlo por cuya causa se encuentra paralizado el servicio.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuacion se relacionan, que en el término improrogable de diez dias, á contar desde la insercion de esta órden en el periodico oficial, remitan los estados mencionados, en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo realizado, se adoptarán contra los morosos, y secretarios de las municipalidades, las providencias necesarias para su cumplimiento.

Segovia 13 de Setiembre de 1870.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Partido de Cuellar

Aguilafuente.
Arroyo de Cuellar.
Calabazas.
Campo de Cuellar.
Frumales.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuente el Olmo de Iscar.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Laguna de Contreras.
Lovingos.
Membibre.
Pinarnegrillo.
Remondo.
Sanchonuño.
San Martin y Mudrian.
San Miguel de Bernuy.
Valtiendas.

Partido de Riaza.

Villacorta.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldeanueva del Codonal.
Aldehuela del Codonal.
Bercial.
Cobos de Segovia.
Coca.
Domingo García.
Gemenuño.
Hoyuelos.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna-Rodrigo.
Marazoleja.
Martin Muñoz de las Posadas.
Miguel Ibañez.
Tabladillo.
Villagonzalo.
Villosiada.

Partido de Segovia.

Adrada de Piron.
Bernuy de Porreros.
Brieva.
Cantimpalos.
Collado-Hermoso.
Escarabajosa de Cabezas.
Martin Miguel.
Navas de San Antonio.
Otero de Herreros.
Santiuste de Pedraza.
Sauquillo de Cabezas.
Valdevacas.
Zamarramala.

Partido de Sepúlveda.

Aldeonsancho.
Aldeonte.
Arahuetes.
Arevalillo.
Barbolla.
Boceguillas.
Castillejo de Mesleon.
Castroserna de Abajo.
Gallegos.
Matabuena.
Valdesimonte.

SECCION TERCERA.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

IMPUESTO DE 5 Y 10 POR 100.

No habiendo correspondido como debia esperar, la mayor parte de los Alcaldes populares de los Ayuntamientos de esta provincia, á las prevenciones que les hice en mi circular de 7 de Julio último, inserta en el Boletin oficial núm. 82, del lunes 11 del indicado mes; hoy es ya de absoluta necesidad el que tan perentorio servicio quede terminado dentro del mes actual, pues si bien esta oficina no desconoce que hay algunos que no habrán podido cubrir sus obligaciones en totalidad por falta de recursos, la consta de una manera evidente, que la mayoría las tienen satisfechas, con especialidad las de los presupuestos de los años económicos de 1867-68-1868-69 y aun los de 1869-70; por lo tanto, les prevengo por última vez, que si para el 30 del corriente no han ingresado en las arcas de la caja de esta administracion los descubiertos que por el Impuesto del 5 y 10 por 100 se hallan adeudando los expresados Ayuntamientos, haré uso sin consideracion de ningun género de las medidas de rigor que la Ley me autoriza.

Además tendrán presente tambien los indicados Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, que á ellos exigiré la responsabilidad, si en el expresado término dejan de remitir la certificacion de que trata el decreto é instruccion de 17 de Julio de 1867, para el establecimiento del 5 por 100, y en la que han de aparecer todos los individuos que perciban haberes ó gratificaciones que lleguen ó excedan de 1500 pesetas sobre la que recae el 2,50 por 100 á que ha quedado reducido dicho Impuesto, advirtiendo que en el caso de que en los presupuestos de cada localidad no apareciere ninguna asignacion, sueldo ó gratificacion, que llegue ó exceda á las 1500 pesetas, no por eso dejarán de ponerlo en conocimiento de esta Administracion, bien en forma de certificacion ó en comunicacion en que se indique aquel estremo.

Segovia 13 de Setiembre de 1870.—Julian Melendez.

SECCION CUARTA.

Secretaría de la Audiencia Territorial de Madrid.

CIRCULAR.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado, se dice al Ilmo. Sr. Regente de esta Audiencia con fecha 22 del actual lo siguiente:

«Ilmo Sr.:—Llaman tanto la atencion de este Centro directivo los repetidos y numerosos casos que se dan de compradores de fincas desamortizadas, á quienes por falta de pago se les declara en quiebra, llega á tal escándalo el tráfico inmoral de los denominados primistas, y son tan evidentes los perjuicios que se irrogan, no solo al Estado, sino á los compradores de buena fé, que no puede dispensarse de dirigirse á V. I. para rogarle que tenga á bien fijar la suya en la parte que para remediar tamaños males, depende de su autoridad judicial.

V. I. sabe muy bien que, aun cuando la ley de 11 de Julio de 1856 y las Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, adolezcan, si se quiere de alguna benignidad para poder cortar de raiz semejantes abusos, puesto que respondieron al principio de facilitar la concurrencia de licitadores á las subastas sin imponerles mas trabas que las puramente indispensables á precaber los amaños de especuladores inmorales, no dejaron sin embargo de establecer precauciones é imponer alguna penalidad para aquellos que por impremeditacion ó mala fé no quisieran ó no pudieran llevar á cumplido efecto los compromisos que contrajeran. Pues bien, por doloroso que sea tener que confesarlo, aun esa penalidad que generalmente puede considerarse y se considera benigna y por lo tanto ineficaz, si se compara con los perjuicios que se causan, es en la mayor parte de las ocasiones ilusoria por la facilidad, unas veces con que ya como licitadores, ya como testigos de abono se admiten á las personas quebradas, ya por que los Juzgados y las Comisiones de ventas se limitan á declarar las quiebras sin aplicar á los insolventes las disposiciones penales citadas.

Respecto al primer punto, ocioso seria que esta Direccion general se detuviese un momento para demostrar que tal tolerancia, ya sea hija de ignorancia, ó ya de olvido de las disposiciones vigentes, es la que ordinariamente dá lugar á los perjuicios que el Estado viene sufriendo; y si los Jueces de primera instancia exijieran á los Comisionados

de ventas á tenor de lo prevenido en el artículo 163 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, el libro registro que deven llevar de los compradores en quiebra para tenerlo á la vista en el acto de los remates, y no admitierán las posturas de los quebrados, segun dispone la primera parte del artículo 162 de la citada instruccion, es casi seguro que el mal se remediaría sino en todo, en gran parte. En cuanto á la admision de testigos de abono, es todavía mas ocioso el detenerse á discurrir acerca de si pueden ó no serlo los quebrados, porque basta para convencerse de que no, tener presente, que mal puede responder por otro, aquel que no ha podido responder de sí mismo, por mas que la obligacion que como tal testigo vaya á contraer, no sea la de afianzamiento por el rematante; y las quiebras no se darian sino en muy raros casos, si se observara con la severidad y rigidez que reclama el asunto lo prevenido en los artículos 37, 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 y Reales órdenes de 18 de Febrero de 1860 y 25 de Enero de 1867, por que sobrados medios suministran estas disposiciones á los Jueces y Comisionados para no admitir como testigos ni como rematantes sino á personas de notoria solvencia.

Por otra parte, la defraudacion que apelando á reprobados amaños se hace, considera este centro que puede perseguirse criminalmente, puesto que en la mayor parte de los casos estará comprendida en el art. 450 del Código penal.

Objeto de estudio es para esta Direccion el acudir radicalmente al remedio de tales males, y á este fin se ocupa en preparar un proyecto de ley que en su dia someterá á la aprobacion superior, para modificar las citadas y otras disposiciones, en el sentido que la práctica aconseja, pero entre tanto, y sin perjuicio de las terminantes advertencias y prevenciones que hace con esta fecha á los Comisionados de ventas, acude lleno de confianza a V. I. para que, en obsequio al mejor servicio del Estado y de la Administracion de justicia, se sirva excitar el celo de los Jueces de su territorio con todo el lleno de su autoridad á fin de que miren preferentemente y con el mayor interés este asunto, no consintiendo que por nada ni por nadie se falte á cuanto previenen las disposiciones mencionadas, haciendo que estas sean una verdad, persiguiendo con todo el rigor de la ley á los quebrados, estimulando á los Promotores fiscales á que entablen contra ellos accion criminal siempre que proceda; y por último, á que sea efectiva su responsabilidad en todos los terrenos y su incapacidad para tomar parte en nuevas subastas, ni como rematante, ni como testigo de abono, mientras permanezcan en la situacion de quebrados.»

Lo que traslado á V.... de órden del Sr. Presidente de la Sala extraordinaria en vacaciones, Regente interino, para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo dar aviso de quedar enterado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1870.—L. Tomás Gonzalez Sanchez.

Sr. Juez de primera instancia del partido de.....

—===—

Juzgado de primera dd instancia

Segovia.

Don Angel Mata Majuelo, Abogado y Juez de paz de esta capital, y en tal concepto encargado de la jurisdiccion ordinaria de la misma y su partido, por indisposicion de salud del Señor Juez de primera instancia ect.

Por resultado del juicio egecutivo que en este juzgado de mi interino cargo y por la escribanía del que refrenda, se ha sustanciado á instancia del procurador de este número D. Francisco Tobar, en nombre y representacion con poder bastante de Don Pedro Ezequiel de la Cuesta, vecino de Madrid, contra Vicente de Diego, que lo es de de Turegano, sobre pago de seiscientas pesetas, está acordada la venta en subasta pública ante el propio Juzgado en su sala de audiencia y señalado para su remate el dia treinta del corriente y hora de las once en punto de su mañana, de las dos tierras que á continuacion se espresan:

Una en el término de Turegano y sitio del Valle, de cabida tres obradas, que linda á Oriente tierra de las ánimas de la villa, Mediodia camino de Sauquillo, y Poniente y Norte con el prado valle, tasada en mil ciento treinta pesetas. Y otra qua antes fué viña, en el mismo término y sitio del camino de Otones, de cabida de una obrada, que linda á Oriente tierra de Tomas de Diego, Mediodia viña de Cándido Heredero, Poniente y Norte el citado camino, tasada en quinientas veinte y cinco pesetas, advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de su tasacion. Dado en Segovia á 5 de Setiembre de 1870.—Angel Mata.—Por mandado de S. S.ª, Autolin Lozoya Alonso.

SECCION QUINTA.

Escuela Normal Superior de Maestros deSegovia.

Desde el dia 1.° al 30 del corriente mea tendrán lugar los exámenes de asignaturas en este Establecimiento, segun previene el art. 1.° del decreto de 6 de Mayo último.

La matrícula para el curso académico de 1870 á 1871, quedará abierta el dia 15 del actual, cerrándose definitivamente el 30 del mismo.

Los aspirantes á Maestros abonarán por derechos de matrícula 20 pesetas, en dos plazos iguales, uno al tiempo de matrícularse y el otro antes de los exámenes ordinarios de fin de curso, presentando en esta Secretaría los documentos siguientes:

1.° Solicitud en papel del sello 9°. firmada por el interesado y dirigida al Señor Director de la Escuela, expresando en ella su nombre y apellidos paterno y materno, edad y pueblo de su naturaleza.

2.° Certificacion de buena conducta.

3.° Certificacion de un facultativo por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. No admitiéndose tampoco á los que tengan defectos corporales, que les inhabiliten para ejercer el Magisterio, ó se presten al ridículo.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado, para seguir la carrera.

Antes de ser admitido sufriran un exámen de las materias que abraza la Instruccion primaria elemental.

Los aspirantes que hubieran hecho sus estudios privamente, satisfarán al tiempo del exámen los correspondientes dcrechos de matrícula y la solicitud y documentos ya indicados, deberan presentarlos con la debida anticipacion.

Las lecciones darán principio el dia 1.° de Octubre próximo.

Segovia 6 de Setiembre de 1870.—El Secretario, Miguel Arévalo Benito.

—===—

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.

ANUNCIO.

Recaudacion de contribuciones del partido de Cuellar por cuenta del Banco de España.

Los cobradores de dicho establecimiento y partido, procederán á la cobranza del primer trimestre de 1870 á 71, en los dias que á continuacion se expresan, horas de nueve de la mañana á seis de la tarde, con suspension desde las doce á la una.

Los que no satisfagan sus cuotas en dichos dias, pueden hacerlo en esta Recaudacion del 6 al 9 de Octubre próximo, sin recargo de ninguna clase, pasados dichos dias no se admitirá sin el recargo de primer grado pues estarán ya estendidas las papeletas y relaciones y saldrán los cobradores á la entrega de ellas en sus respectivos grupos.

El establecimiento que represento ha visto con disgusto que á los contribuyentes haya necesidad de obligarles al pago con los recargos de Instruccion, para evitarlo, se ha señalado en cada pueblo mas del tiempo preciso para la cobranza, y despues el poder realizarlo del 6 al 9 de Octubre. Será satisfactorio á esta Recaudacion no tener necesidad de usar de los medios coercitivos; en mano de los contribuyentes está el que así suceda, á quienes se previene, no se pueden admitir cantidades á cuenta.

PUEBLOS.	Setiembre. Dias.
Aguilafuente.	20 y 21
Pinarnegrillo.	22
Navalmanzano.	23 y 24
San Martin y Mudrian.	25
Chatun.	26
Gomezserracin.	27
Campo.	28
Arroyo.	29
Fuentepelayo.	20 y 21
Zarzuela.	22
La Lastra.	23
Ontalvilla.	24
Adrados.	25 y 26
Cozuelos.	27
Frumales.	28
Lovingos.	29
Villaverde.	20
Fuente el Olmo de Iscar.	21
Navas de Oro.	22 y 23
Samboal.	24
Narros.	25
Pinarejos.	26
Sanchonuño.	27
Moraleja.	28
Fuentes.	29
Torreadrada.	20
Castro.	21
Cobos.	22
S. Miguel de Bernuy.	23
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	24
Torrecilla del Pinar.	25
Fuentepinel.	26
Fuentidueña.	27
Calabazas.	28
Fuentesanco.	29
Remondo.	20
Fresneda.	21
Chañe.	22 y 23
La Mata.	24
Vallelado.	25 y 26
San Cristobal.	27
La Dehesa y Dehesa Mayor.	28
Cuevas.	20
Sacramenia.	21
Valtiendas.	22
Fuentesoto.	23
Laguna.	24
Aldeasoña.	25
Membibre.	26
Vegafria.	27
Olombrada.	28 y 29
Cuellar.	20 al 25

Cuellar 11 de Setiembre de 1870.—El Recaudador, Nemesio Perez.

—===—

Ayuntamiento de Sotosalvos.

Terminado por este Ayuntamiento y Junta municipal repartidora, el repartimiento correspondiente á cubrir los gastos provinciales y municipales de esta villa y año actual económico, con arreglo á la ley de 23 de Febrero último y reglamento para su ejecucion se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento y en el sitio de costumbre de dicha villa, por espacio de ocho dias, durante los cuales pueden enterarse los contribuyentes de la enunciada villa y hacendados forasteros, comprendidos en el mismo y presentar al Presidente de la Corporacion municipal, las reclamaciones si se hallaren agraviados, las cuales se oirán siendo justas y arregladas á la ley, previniendo á dichos contribuyentes, que trascurrido que fuere dicho período, no se admitirá ninguna.

Lo que se hace saber por medio del presente para que no se alegue ignorancia. Sotosalvos 27 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Santiago Gimeno.

—===—

Administracion de utensilios de San Ildefonso.

Relacion de las compras hechas en la misma durante el presente mes para el suministro de esta guarnicion, con conocimiento é intervencion del Comisario de Guerra Inspector.

Dias.	Vendedodes.	Cantidad.	Precios.	TOTAL. Pesetas.	Cent.
	Paja pelaza.				
1.°	Juan Torquemada.	1368 kilog.°	0'09	123	12
	Aceite.				
1.° 11 y 21	Polonio Trigo	238'149	1'40	333	40
	Carbon.				
1.° 11 y 21	Manuel Gonzalez.	2980'254	0'09	268	22

San Ildefonso 31 de Agosto de 1870.—Juan Dodero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARBONEO.

Se venden las leñas de roble para su carboneo, que existen en la dehesa de Nava el Rincon, término de Valsain, provincia de Segovia, por medio de subasta extrajudicial que tendrá lugar el d a 30 del presente mes de Setiembre; hasta cuyo dia estará de manifiesto el pliego de condiciones, en Madrid casa de los Señores Reche y Compañía, calle de Valencia, núm. 16, y en Segovia casa de D. Miguel Gomez Martin, calle de Escuderos baja, núm. 1, estando encargado de enseñar la dehesa su Administrador en Valsain D. Juan García del Real.

ANUNCIO.

Se arrienda por término de seis años á pasto y labor el término titulado Teldomingo, propio del Sr. D. Alberto Manso de Velasco, situado en la jurisdiccion del pueblo de Gemenuño, partido de Santa María de Nieva, en esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicho arrendamiento, podrán dirigirse al referido Señor D. Alberto, calle de san Vicente Baja, núm. 72 en Madrid, ó á su apoderado en esta Ciudad de Segovia, Plazuela de san Juan, núm. 1, á D. Joaquin Soleto, quienes enteraran de su precio y condiciones.

ANUNCIO.

En subasta particular y por cuarteles ó en totalidad, se arrienda el aprovechamiento de pastos de invierno de las dehesas unidas «El Rincon» «Lanchares» y «Valdeyernos» sitas en términos de Aldea del Fresno, Villa del Prado y San Martin de Valdeiglesias provincia de Madrid. La subasta será simultánea el dia 1.° de Octubre Próximo de 11 á 12 de la mañana en casa del propietario en Madrid calle de Alcala, 12. 2.° y en la Dehesa El Rincon casa del Guarda Mayor, en cuyos puntos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Segovia: Imp. de Luis Jimenez. Calle Real, núm. 7.